Palabras del presidente de la CEDHJ, Felipe de Jesús Álvarez Cibirán, durante la rueda de prensa que ofreció para informar sobre el acta de investigación que se inició por la suspensión del servicio de agua potable a clientes morosos que anunció el SIAPA.

Advertidos por ustedes, medios de comunicación, de un anuncio, una determinación que tomó el director del SIAPA y que fue anunciada en el mes de diciembre, en el sentido de poder llevar a cabo los cortes o suspensión del servicio de agua potable en la zona metropolitana, principalmente en Guadalajara y Zapopan, fundamentado en que la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara y la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio de 2010 que fue publicada el 26 de diciembre de 2009 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, mediante el decreto 22982, donde dice en este inciso que se prevé como sanción administrativa, entre otras cosas, inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo de cuatro meses o más y en los predios de otros usos que tengan adeudos de dos meses o más, el SIAPA o el ayuntamiento podrán realizar la suspensión del servicio o la cancelación de las descargas o albañales previa notificación por escrito, independientemente que lo fundamenta también esa decisión

Según lo informado por el director del SIAPA a esta Comisión, establece como otra parte de la fundamentación una tesis jurisprudencial. Debemos de advertir que no se trata de una jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es uno de los criterios que se han asumido y que van, en ese sentido, en donde pudiera entenderse como parte de una legitimidad que el SIAPA pudiera tener para llevar a cabo estos cortes.

Una vez que nosotros hemos analizado la situación, le estamos proponiendo al SIAPA una valoración jurídica en el siguiente sentido: recordarle al SIAPA que el día 28 de julio de 2010, mediante la resolución 64/292, la Asamblea General de la ONU reconoció al agua como un derecho humano esencial que no se puede evitar y por consecuencia el estado debe de garantizar a todas las personas.

Por otra parte, también debemos de considerar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, parte indispensable como un elemento básico para garantizar ese adecuado derecho al medio ambiente para buscar su desarrollo y bienestar de la persona es el agua, precisamente.

También es importante que, de este mismo precepto constitucional, el artículo 4°, se deriva la Ley General de Salud que en su artículo 121, dispone que las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, no podrán suprimir los servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicadas. Aquí entendemos que el SIAPA interpreta como una excepción lo que dispone la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara y la de Zapopan.

La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 84 varias disposiciones: los organismos operadores y concesionarios de los

servicios se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aun en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados; para dicho efecto, el gobernador del estado, o éste a través de la Comisión Estatal, expedirán las normas oficiales que señalen las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán de observarse.

El artículo 92 de la misma Ley del Agua para Jalisco y sus Municipios establece que los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores exclusivamente para efectos de cobro tendrán solamente, en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales para cuya recuperación los funcionarios encargados de las haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada municipio y la Secretaría de Finanzas del Estado.

Siguen otras disposiciones aplicables, pero también creo que es muy importante, atendiendo al espíritu del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el SIAPA también pondere, valore el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales aprobado por la asamblea general de la ONU, en donde dispone lo conducente: los estados partes reconocen el derecho de toda persona para un nivel de vida adecuada para sí y toda su familia, incluso alimentación, donde como parte de la alimentación, también un elemento indispensable es el agua, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado por la OEA el 17 de noviembre de 1998, aprobado por el Senado de México el 12 de diciembre de 1995, lo cual confirma que también es suprema ley en nuestro país, debe de observarse y debe cumplirse, también establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. El agua es un servicio público básico.

En todas estas consideraciones y fundamentaciones, poniendo a salvo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos está a favor del cobro por cuestión de justicia, de equidad, no podemos pretender entorpecer las labores y las facultades que tiene el SIAPA, que no se discuten para poder cobrar. Es justo que quien deba el agua, la pague, pero es importante que no pasemos por alto todas estas disposiciones jurídicas y el derecho al agua como un derecho humano esencial, tal como lo define la ONU.

Por eso he decidido que el día de hoy se le dirija una medida cautelar al director del SIAPA a efecto de que se consideren los siguientes cuatro aspectos:

- 1. Que se haga, en esa determinación tomada, una reconsideración, haciendo una valoración de todas las disposiciones jurídicas internacionales, constitucionales de México, de las leyes federales y estatales a las que me he referido, que también se les estarán citando, al igual que, en primer término, al aspecto del derecho al agua y saneamiento como un derecho humano esencial.
- 2. La medida cautelar se expresará a efectos de que el SIAPA pondere los derechos de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que se ubican en esta zona metropolitana, principalmente en Guadalajara y Zapopan.

Recordemos que los grupos en situación de vulnerabilidad tienen que ser tratados de una forma privilegiada, se tiene que buscar su fortalecimiento y su desarrollo y entendamos también que si hay familias que no tienen trabajo, que no tienen empleo, que no tienen ingresos, mucho menos podrá pensarse que tengan la posibilidad de pagar el agua y aun la solución que da la propia ley de ingresos de dotar o poner a la disposición de una pipa con agua, no estaría a su alcance porque tendría que pagarse.

Quiere decir que tendrá que haber un acercamiento y un análisis de esa situación de este grupo especial que sería prácticamente atentar contra su desarrollo, contra su salud, contra su alimentación, el simple hecho de poderles privar de este servicio. En tanto, hacemos un especial llamado para que en este segundo punto de consideración de la medida cautelar hagamos una adecuada valoración para dar solución a estas familias que se encuentran en este estado y que además hay una obligación de garantizarles su derecho.

- 3. Estamos solicitando al SIAPA que busque otras estrategias jurídicas para llevar a cabo el cobro de los adeudos correspondientes en los términos que también le disponen las leyes aplicables de la materia.
- 4. Una vez que haya hecho estas tres valoraciones y atendido los tres puntos que se le están solicitando, ordene suspender la decisión tomada para que se pueda dar solución en los términos que nosotros lo hemos expresado.

En ese sentido es la medida cautelar que hoy se enviará al director del SIAPA.